



## NUE 91-A-2021 (GG)

### XXXXX contra la **Municipalidad de Soyapango**

#### **Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del tres de marzo de dos mil veintidós.

#### *Descripción del caso*

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXX**, en adelante “la apelante” o “la parte apelante”, en contra de la resolución con número de referencia UAIP-236-2021, de fecha 16 de junio del año dos mil veintiuno, emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, en adelante “el ente obligado”.

La apelante requirió ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Soyapango** la siguiente información: ‘*Fotocopia certificada de acuerdo de nombramiento del Lic. XXXXX*’.

Al respecto, el oficial de información del ente obligado resolvió denegar el acceso a la información solicitada, debido a la decisión tomada por el Concejo Municipal, en tanto se declaró la reserva de dicho acuerdo de nombramiento, de conformidad a lo establecido en el art. 19 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual se aprobó mediante acuerdo municipal Número Uno, asentado en el acta número cinco de fecha 7 de junio de dos mil veintiuno.

La apelante manifestó su inconformidad -en lo medular- aduciendo que dicha información se encuentra catalogada como información pública de carácter oficiosa, ya que son acuerdos emitidos por el concejo municipal. De igual forma, alegó que la declaratoria de reserva, no se encuentra justificada ni motivada, de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación al art. 3 numeral 6 de la mencionada ley. Finalmente, indicó que la información solicitada no se encuentra clasificada

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

dentro del art. 19 literal “d” de la LAIP, debiendo concederse su acceso en los términos establecidos en el art. 30 de la LAIP.

**II.** El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **Gerardo José Guerrero Larín** para instruir el presente procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la **Municipalidad de Soyapango** para que rindiera su informe justificativo; sin embargo, este no fue rendido por parte del ente obligado en el plazo establecido por la LAIP.

Finalizada la instrucción de este procedimiento, el comisionado instructor del presente caso, al efectuar el análisis de la documentación que se encuentra agregada al expediente en comento, recomendó al Pleno de Comisionadas/os que el procedimiento quedara reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

En ese sentido, este Pleno estima que existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación que obra en el expediente administrativo; así como de criterios adoptados en relación al objeto de controversia del presente caso. Por otro lado, se advierte que la parte apelante aportó como prueba documental tres archivos digitales que contienen el número de servidores municipales del año dos mil veintiuno, documentos constan en el portal de transparencia de la Municipalidad de Soyapango. Al respecto, este Instituto realizará su análisis de admisibilidad conforme a los criterios de utilidad y pertinencia establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el análisis respectivo del caso, el cual será desarrollado a continuación.

### ***Análisis del caso***

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; **II.** Consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); **III.** Valoración de la prueba aportada por la parte

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

apelante; **IV.** Breves consideraciones del principio de máxima publicidad y la aplicación del artículo 19 de la LAIP al presente caso; y, **V.** Consideraciones con respecto a la información confidencial en su dimensión datos personales como límite al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), en relación a la información relacionada a los empleados y funcionarios públicos.

**I.** De conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el artículo 135 inciso 3° de la misma norma, se requirió a las partes en este procedimiento, en el auto de admisión, que señalaran si ofrecerían medios probatorios que no constaran en el expediente del trámite de la solicitud relativa al acceso información o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental. Dicho auto fue notificado el 2 de julio de 2021, y al no haber manifestado las partes su intención de ofrecer prueba, se prescindió de habilitar dicha fase del procedimiento.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>1</sup> acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el artículo 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el artículo 102 de la LAIP referido a que: "*...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia*".

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el artículo 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo y del 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, de conformidad con el artículo 102 de la LAIP y artículo 309 del CPCM.

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

**II.** El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

Asimismo, el artículo 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

El artículo 6 letra "c" de la LAIP, establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los oficiales de información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

**III.** Para el presente caso, la parte apelante aportó como prueba documental tres archivos digitales que contienen el número de servidores municipales en el año dos mil veintiuno, documentos que constan en el portal de transparencia de la Municipalidad de Soyapango.

En este sentido, las pruebas aportadas deben instruir los hechos en disputa y proveer de conocimiento a este Instituto, para que administre con mayor acierto la justicia y emita un pronunciamiento apegado a la ley y a los hechos probados.

Al respecto, el principio de contradicción de la prueba, según el art. 4 y 312 del CPCM, indica que las partes en un proceso tienen el derecho de aportar pruebas, en igualdad de condiciones, utilizando los medios que posibiliten comprobar los hechos alegados. Esto significa, el aporte de pruebas idóneas y pertinentes para justificar sus argumentos las cuales deben revestir de las formalidades y requisitos establecidos en leyes respectivas.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al art. 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y la utilidad.

En cuanto a la pertinencia, el art. 318 del CPCM, establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el art. 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Dicho lo anterior, no hay que perder de vista que el objeto de controversia del presente caso es conocer la legalidad de la reserva respecto de la información consistente en: *“Fotocopia certificada de acuerdo de nombramiento del Lic. xxxxx”*. Al respecto, este Instituto advierte que dichos elementos probatorios no guardan relación con el objeto de controversia, ya que los mismos están enfocados en demostrar el número de empleados de la unidad que genera la información, más no otros elementos que le permitan a este Instituto

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

resolver sobre el fondo del asunto, al mediar no únicamente la reserva alegada sino que también la naturaleza de la misma, lo cual será profundizado más adelante.

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones citadas anteriormente; y de conformidad al art. 320 del CPCM, este Instituto considera procedente rechazar en su totalidad la prueba aportada por la parte apelante, por no ser útil ni pertinente al presente caso.

**IV.** Una vez establecido lo anterior, retomando la causal de denegatoria que originó el objeto de controversia de la presente apelación, en relación a la información consistente en: ‘*Fotocopia certificada de acuerdo de nombramiento del Lic. xxxx*’, esta fue denegada por haberse declarado la reserva de dicho acuerdo de nombramiento, de conformidad a lo establecido en el art. 19 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo municipal Número Uno, asentado en el acta número cinco de fecha 7 de junio de dos mil veintiuno.

En este sentido, este Instituto considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

**A.** La LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. Dentro de los límites que establece el mencionado cuerpo normativo es la información catalogada como **reservada**, (misma que se enmarca dentro del objeto de controversia del caso) es aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley en razón de un interés general, durante un periodo determinado y por causas justificadas.

Por otro lado, no hay que perder de vista que el **principio de publicidad** que establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la excepción tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Este Instituto en resoluciones anteriores<sup>2</sup>, ha establecido que el DAIP es un derecho fundamental derivado del Derecho a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 6 de

---

<sup>2</sup> Resolución Definitiva, Referencia 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

la Constitución, por lo que cualquier limitación que desee imponerse se encuentra sujeta al Principio de Reserva Ley. En otras palabras, **las limitaciones al DAIP deben estar determinadas por la ley y no derivarse de criterios emitidos por entes administrativos internos.**

Para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos:

**1. Legalidad:** Es decir, la facultad que tienen las autoridades para reservar cierta información debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

**2. Razonabilidad:** Es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

**3. Temporalidad:** Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en el Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

Es así que, ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información, o tenerse por no válida la reserva efectuada.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que la información reservada es: *i)* temporal y condicionada a la desaparición de la causal que le dio origen y que las personas con el transcurso del tiempo puedan llegar a conocer la información cuya entrega estaba sujeta a una restricción; *ii)* típica y sujeta al principio de proporcionalidad, ya que las excepciones son creadas solo por Ley expresa teniendo un contenido taxativo, es decir que no caben otras causas que las expresadas en el artículo 19 de la LAIP; y *iii)* su interpretación es restrictiva, es decir que las excepciones al acceso a la información, no se pueden ampliar

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

las causales de reserva por analogía ni por ninguna otra interpretación extensiva, de modo que el artículo 5 de la LAIP manda a que en caso de duda sobre si la información está sujeta a una causal de reserva o de confidencialidad, debe prevalecer el **criterio de publicidad**, que fue mencionado anteriormente.

**B.** Una vez establecido lo anterior, el único elemento probatorio con el que cuenta este Instituto se cuenta es el que yace agregado al expediente administrativo UAIP-236-2021, es decir, la relativa al trámite seguido por la municipalidad a dicha solicitud.

Al respecto, es preciso señalar que visto que ha sido el referido expediente, así como analizado su contenido, no se cuenta con el acuerdo que declara la reserva emitida por la municipalidad ni ningún otro insumo probatorio que pruebe o justifique lo manifestado por el ente obligado.

En esa línea, no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva o -una probable declaratoria-, sino que, también, **es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley** (resaltado propio).

De lo anterior se concluye que lo resuelto por la **Municipalidad de Soyapango** en relación al requerimiento relativo a: *fotocopia certificada de acuerdo administrativo de nombramiento de jefe o gerente del departamento de cuentas corrientes*, no reúne los requisitos necesarios para su reserva y por consiguiente, en razón de no haber proporcionado prueba que respalde su declaratoria de reserva, dicha información no puede ser considerada como tal.

**V.** Ahora bien, una vez delimitado que dicha información no cumple con los requisitos mínimos para establecerse como reservada, hay que analizar el tipo de información que está requiriendo la ciudadana.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el principio más relevante es el de máxima publicidad o máxima divulgación, mismo que fue explicitado al inicio del presente análisis del caso.

En tal sentido, una de las consecuencias más significativas de este principio establece que, en esencia, la información que haya sido producida por el Estado o se encuentre en su

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

poder o administración es pública, **salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley**. En esa línea, la carga de la prueba sobre la aplicación y justificación de restricciones al derecho de acceso a la información le corresponde al ente obligado.

De lo anterior se desprende, que la naturaleza de información en poder de entidades estatales es por regla general pública, salvo que concurra una causa legalmente justificada que impida que ésta sea proporcionada a los ciudadanos; es decir, el referido principio reconoce que el DAIP puede tener límites bajo el cumplimiento de tal premisa.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), ha establecido que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en distintos supuestos.

Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de regulación de la misma. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador es una garantía de los mismos a través de la reserva de ley y la determinación normativa<sup>3</sup>.

De ese modo, **los límites a los derechos fundamentales se encuentran establecidos por el legislador en la ley que regula el ejercicio del derecho o una ley en sentido formal**. Para el caso del DAIP, la LAIP regula algunos límites al derecho, en tanto el legislador clasificó la información en poder del Estado de la manera siguiente: información pública, pública oficiosa, información reservada e información confidencial, constituyendo las últimas dos, excepciones al DAIP: la primera de ellas, tal como fue mencionado anteriormente, con carácter temporal, y la segunda, de carácter perpetuo -de manera excluyente-.

Es decir, **debe entenderse que la información confidencial es una exclusión directa de la información pública**; contrario es el caso de la información reservada que, sin dejar de ser pública, la restricción a su divulgación es temporal, entendiéndose que eventualmente será de conocimiento general, a diferencia de la información confidencial (resaltado propio).

---

<sup>3</sup> Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional el día 12 de abril de 2007, en el proceso de referencia 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Entonces, se ha establecido que el ente obligado tiene el deber de resguardar los datos personales, tanto de los empleados públicos como el de los funcionarios. Para el caso de los empleados públicos, cabe mencionar que existe jurisprudencia relacionada a ello.

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo (en adelante SCA) -como máximo intérprete en materia contencioso administrativa- en la resolución marcada con la referencia 21-20-RA-SCA, dictada la once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, en donde la referida autoridad sobre el objeto de la controversia en este procedimiento determinó:

*“[...] el carácter de servidor público de los empleados (...), no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, **no poseen una facultad decisoria ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales.** (resaltado propio).*

*Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso del titular, o bien sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en el caso y formato prescrito en el art. 34 de la LAIP [...]” (resaltado propio).*

Aunado a lo anterior, con la finalidad de esclarecer el razonamiento citado, la referida Sala también retomó la diferencia entre empleado público y funcionario abordada en la sentencia emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil veinte, en el proceso de apelación con referencia: 1-20-RA-SCA de la manera siguiente:

*“El funcionario se define por expresar voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los particulares [...].*

*Por su parte, los empleados públicos, carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado [...] (resaltado propio).*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*En específico, sobre los funcionarios públicos la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa relativa al directorio y currículo de los funcionarios públicos incluyendo su correo electrónico institucional.*

*Por tanto, en virtud del poder de decisión y su principal trascendencia en las actuaciones estatales, si se justifica que el derecho a la protección de datos personales frente al del interés público de conocer tal información.”*

Sobre la base de tal premisa, la Sala concluyó que la información relativa a los nombres y **demás información concerniente a los empleados públicos, aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios**; por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los empleados públicos. De ese modo, reiteró que dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos -empleados públicos- o en los casos contemplados en el art. 34 de la LAIP (resaltado propio).

La distinción que realiza la Sala de lo Contencioso Administrativo respecto de los servidores públicos a los que la ley de la materia habilita expresamente la divulgación de su nombre (dato personal), con base a la reciente jurisprudencia, pondera el derecho a la protección de datos personales (DPDP) sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); lo cual tiene sus cimientos en la premisa desarrollada al inicio de esta resolución, es decir, a que la restricción de un derecho fundamental (como lo es el de DPDP) debe estar determinada expresamente por la ley formal pues las actuaciones de la administración pública se rigen por el principio de legalidad.

De conformidad a este y según lo establece el artículo 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que este es el principio rector de la administración pública; por lo que toda su actuación ha de apegarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita.

Lo anterior significa que, las entidades administrativas -incluido este Instituto- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema del derecho administrativo que

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

rige en un ordenamiento jurídico dado. Doctrinariamente, el autor Rafael Entrena Cuesta en su libro "Curso de Derecho Administrativo", manifestó que: "ha hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la ley, sino a todo el bloque de la legalidad". Este sometimiento se consigue mediante la instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho administrativo que, como se sabe, está edificado -de acuerdo con Entrena Cuestas- "sobre los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía de los administrados".

Es por ello que, en el criterio adoptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la LAIP, siendo una ley formal, restringe expresamente y con modulaciones el derecho fundamental a la protección de datos personales de los funcionarios públicos (Art. 10 numeral 3 de la LAIP) y no así en el caso de los empleados.

En ese contexto, se ha diferenciado básicamente a los funcionarios por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los demás servidores públicos que integran la institución, entendiéndose entonces que los funcionarios de la administración pública son únicamente los titulares (máxima autoridad) de estas; mismos que instruyen a los empleados respecto de las acciones a realizar. Es bajo esa lógica que la Sala de lo Contencioso Administrativo afirmó que los empleados públicos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado, pues se limitan a realizar las órdenes encomendadas por los titulares de la institución.

En ese orden, con la intención de contar con claridad de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, este Instituto interpuso solicitud de aclaración sobre algunos puntos de la sentencia antes citada, específicamente sobre la interpretación de la referente a la publicidad de los nombres de los servidores públicos, indicando lo siguiente:

*"[...] Los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*[...] La difusión o entrega de información pública que guarde relación en el ejercicio de las funciones de los **empleados públicos** dentro de la institución, no implica que deben compartirse el nombre y otros datos personales de los referidos empleados”<sup>4</sup>.*

La interpretación aludida deviene del derecho a la protección de datos personales, categoría que goza de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Entonces, para el caso en comento, si bien se mencionó el nombre del servidor público del cual se requiere el acuerdo de nombramiento, este Instituto no cuenta con los elementos suficientes que le permitan establecer si el cargo que ostenta esa persona corresponde al de un **empleado** o un **funcionario** público. En este sentido, resulta importante que la administración (en este caso la Municipalidad de Soyapango) identifique y realice una clasificación de su personal para que determinen si dicho servidor público se encuentra en una de esas categorías.

Por lo que, una vez el ente obligado haya clasificado la categoría a la cual pertenece el licenciado *Lic. xxxxx*, considera procedente resolver que, en el caso que se haya catalogado como un empleado público, se deberá entregar su acuerdo de nombramiento, siempre y cuando manifieste su consentimiento para la divulgación de dicha información; y en el caso de no manifestarlo, no se deberá de entregar dicha información. No obstante, si dicho empleado se encuentra catalogado como un funcionario público, se deberá entregar dicha información de manera íntegra. Para ambos casos, en caso que dicho documento contenga información de índole reservada o confidencial, se deberá elaborar una versión pública, con base a los criterios establecidos en el art. 30 de la LAIP.

### ***Decisión del caso***

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 85 de la Cn., 94, 96 letra “c” y “b” y 102 de la LAIP, 134 y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, solicitud de aclaración dictada a las trece horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil veinte, en el proceso con referencia: 21-20-RA-SCA.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

**a) Modificar** la resolución con número de referencia UAIP-236-2021, de fecha 16 de junio del año dos mil veintiuno, emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**.

**b) Ordenar** al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Soyapango** que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una clasificación de la categoría a la cual pertenece el *Lic.* , (si se trata de un empleado público o un funcionario público); y una vez determinada a la categoría a la que pertenece, deberá entregar a **xxxxx** la información en los términos siguientes: **a)** si se determina que el *Lic. xxxxx* es un empleado público, se deberá entregar su acuerdo de nombramiento, **siempre y cuando manifieste su consentimiento en la divulgación de dicha información**; y en el caso de no manifestarlo, **no se deberá de entregar dicha información**, para lo cual deberá hacérselo saber a la ciudadana en el plazo establecido anteriormente; y **b)** si se determina que el *Lic. xxxxx* es un funcionario público, se deberá entregar la información de manera íntegra. Para ambos casos, si dicho documento contiene información de índole reservada o confidencial, se deberá elaborar una versión pública, con base a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

**c) Ordenar** a la **Municipalidad de Soyapango** que, por medio de su titular o máxima autoridad, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo estipulado en el literal que antecede de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv).

**d) Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto, para verificar la eficacia de esta resolución.

**e) Hacer saber** a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el artículo 131 de la LPA, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

**f) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

